REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

Rad. 68679-2214-000-2021-00072-00

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Juan Carlos Villalobos Bacca contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil en el proceso verbal de privación de la patria potestad promovido por Carolina Galvis Salazar en representación del menor de edad J.E.V.G., en contra del citado recurrente

ANTECEDENTES

1. Apoyado en la causal 7 del art. 355 del C.G.P., solicita el demandante declarar la nulidad de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, con fecha 19 de diciembre de 2019, en el proceso de privación de

la patria potestad por haberse originado la causal de nulidad consistente en la omisión de notificación personal al demandado y al de sus padres por la parte demandante en el referido proceso, nulidad contemplada en el art. 133-8 ibídem en consonancia con el art. 135 del C.G.P.

2. En procura de sustentar dicha pretensión, planteó los hechos que enseguida se resumen.

Carolina Galvis Salazar en calidad del representante legal del menor de edad J.E.V.G., instauró demanda de privación de la patria potestad, en contra del recurrente, demanda en la que expuso desconocer la residencia y domicilio de los abuelos paternos, cuando la realidad es totalmente ajena a lo expuesto, pues la ubicación es conocida perfectamente por Galvis Salazar, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación del 03 de diciembre de 2009, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reposaba la dirección del recurrente y la de su familia, a su vez la dirección también fue aportada en la demanda de fijación de cuota alimentaria adelantada en el año 2011 en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

Que en el alusivo trámite, la demandante solicitó el emplazamiento del aquí recurrente, justificando que reside en el extranjero y que desconocía la dirección, domicilio, lugar de trabajo, número telefónico y correo electrónico, no obstante a dos meses de la radicación de la demanda, Villalobos Bacca tuvo contacto con Yuli Galvis hermana de la demandada en revisión para realizar el pago de la cuota alimentaria del menor J.E.V.G., consignación que se hizo y en donde se evidencia nombres completos, teléfono y dirección de residencia del mismo en el exterior para la época, es decir, datos a los que tuvieron acceso las hermanas Galvis Salazar.

Expuso que al interior del proceso declarativo omitieron realizar todo tipo de notificación del demandado, que se realizó el emplazamiento y se surtieron las demás etapas procesales, terminando el mismo con sentencia en la que se privó de la patria potestad a Juan Carlos Villalobos Bacca de su menor hijo. Agregó que conoció del proceso el 01 de junio de 2021 y que con posterioridad para noviembre de esa misma anualidad con ocasión de un encuentro que tuvo la hermana del demandante en revisión Olga Villalobos Bacca con su sobrino en un lugar público, la demandada instauró queja en la inspección de policía, notificando la misma en la dirección donde ha vivido siempre la familia Villalobos Bacca, dirección que aseguró desconocer.

Manifestó que la intención de la demandada y su apoderada era que el demandante en revisión no compareciera al estrado judicial, a fin de ejercer el legítimo derecho de contradicción en cada una de las etapas y actuaciones violándosele el derecho de defensa del actor.

3. El recurso extraordinario de revisión fue admitido mediante auto del 05 de mayo de 2022, disponiendo la notificación de la parte pasiva de la litis.

4. La demandada en revisión contestó la demanda, mediante su apoderada judicial se opuso a la prosperidad de la petición, pues no hay lugar a declarar la nulidad de la sentencia alusiva, porque no se estructuran los requisitos para señalar una falta de notificación personal, toda vez que, la accionante en dicho litigio desconocía el lugar de residencia y domicilio del accionado, así como su lugar de trabajo, abonado telefónico y correo electrónico e hizo la manifestación de tales eventualidades al Juez de conocimiento del asunto en su oportunidad procesal y el hecho que el recurrente hiciera una consignación para efectos de abonar la cuota de alimentos del menor de edad J.E.V.G. a persona distinta a Carolina Galvis,

no es óbice para asegurar que la accionada en este recurso, tenía que conocer su lugar de notificación personal, porque así no sucedió, ya que la demandada tenía total desconocimiento de la ubicación del demandante.

Refirió que la causal invocada no se encuentra configurada, pues al interior del proceso se surtió en debida forma el emplazamiento a Juan Carlos Villalobos y a todos los parientes paternos del menor de edad J.E.V.G., emplazamiento que cumplió con la finalidad de surtir la notificación personal puesto que la demandante en el proceso ignoraba el lugar donde podía ser citado el demandado o quien debía ser notificado personalmente. Así mismo, no se puede pasar por alto que el demandado estuvo representado por curador ad-litem, cuya presencia en el debate es garantía de defensa, para quien no puede hacerlo directamente, mediante esta figura se garantiza el derecho a la defensa de la parte procesal ausente y de paso se garantiza el derecho a la justicia en razón a que el proceso judicial no se paraliza por la ausencia de una de las partes procesales.

Por último, como excepciones de mérito propuso: "*Inexistencia de vicios para alegar la nulidad de la sentencia proferida en fecha diecinueve (19) de diciembre por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil (Santander), proceso de privación de patria potestad. Radicado: 2018-00261, por la omisión de la notificación personal en el referido proceso.*" "*Saneamiento de la nulidad invocada*" "*falta de legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad consistente en la omisión de la notificación personal a los padres del recurrente: Señores Juan Carlos Villalobos y Yamile Bacca*" "*Protección al debido proceso*" "*Mala fe del recurrente en revisión*".

5. En providencia del 31 de octubre de 2023 se decretaron las pruebas deprecadas por las partes y en audiencia del 14 de febrero de 2024 se

practicaron las mismas, la cual fue suspendida en aras de proferir posteriormente el fallo respectivo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de Revisión, como mecanismo impugnativo extraordinario que es, requiere del cumplimiento de los requisitos de procedencia y sustentación, previstos en los arts. 354 y ss., que regulan la materia en el C.G.P.; teniendo el carácter de excepcional y extraordinario, no puede ser utilizado para replantear la cuestión jurídica debatida en las instancias, porque su objetivo, se circunscribe a la garantía de la justicia, del derecho de defensa conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. Por lo tanto, no se trata de un medio idóneo para mejorar la prueba, para exponer argumentos jurídicos nuevos que hagan más sólida la posición de la parte o para corregir, en general, las irregularidades que se hubieren cometido en la conducción del proceso o en la fundamentación plasmada en la sentencia, porque ello conduciría a desnaturalizarlo y a convertirlo en una tercera instancia.

2. En torno a la procedencia del Recurso de Revisión, el art. 354 del C.G.P., prevé que "El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.". Sobre el particular la Corte Constitucional, en la sentencia SU-026 de 2021, consideró lo siguiente:

> *"El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo de defensa que fue creado para deshacer las sentencias ejecutoriadas cuando se tiene conocimiento de falencias que llevaron al juez a emitir un fallo contrario al derecho. En ocasiones, es necesario dejar sin valor una sentencia ejecutoriada "debido a que, por circunstancias no conocidas en el momento de adoptar la decisión, o acaecidas con posterioridad a la decisión, se revela que ésta se fundó en un error, fraude o ilicitud". Este recurso, entonces, constituye una excepción necesaria al principio de cosa juzgada, en la media en que busca restablecer la justicia*

material al anular una sentencia ilegítima y ordenar emitir un nuevo fallo acorde con el ordenamiento jurídico."

3. En el sub lite, ciertamente la sentencia que es objeto del recurso de revisión fechada del 19 de diciembre de 2019, se emitió en proceso verbal; y mediante ésta sentencia, se resolvió privar del derecho de la patria potestad que ejerce Juan Carlos Villalobos Bacca sobre el menor de edad J.E.V.G., decisión que fue notificada en estrados.

4. Ahora, el recurrente invocó la causal 7ª del art. 355 del C.G.P., que textualmente prevé: "*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.",* por cuanto, considera que, su derecho de defensa se vulneró al interior del proceso de pérdida de patria potestad adelantado en su contra, al no ser notificado de manera correcta, a sabiendas que la parte actora de esa litis conocía la dirección en donde vivió él y ha vivido su familia durante varios años, en consecuencia conoció de la situación con posterioridad a la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

5. La referida garantía contemplada en el art. 355-7 del C.G.P. busca reparar la irregularidad que se genera cuando se adelanta un proceso sin el enteramiento de quien forzosamente debe ser citado a juicio, ya que tal proceder cercena su derecho de defensa y contradicción, por ende, al tratarse de la falta de notificación o emplazamiento, el asunto debe analizarse desde la óptica del num. 8º del art. 133 ibídem, toda vez que, en el evento de configurarse, acarrearía una nulidad parcial o total de la litis, por ese motivo, si la situación fáctica expuesta por el demandante en revisión encuadra en la referida circunstancia, indudablemente se estructuraría la causal invocada por éste.

6. Sobre esta causal de revisión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 5143-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

> *"(…) Dicho motivo de revisión constituye el epítome de los mecanismos con los que el legislador busca garantizar el debido proceso, pues a pesar del gran valor que concede a la cosa juzgada material, permite que ceda frente a circunstancias en que personas con interés directo en la resolución de la controversia no fueron llamadas por los mecanismos establecidos y, por lo tanto, no pudieron ejercer su defensa.*
>
> *Se trata, entonces, de una prolongación de los instrumentos con que en el curso de la litis se asegura ese derecho fundamental (…)"*

7. A su turno, en providencia AC3477-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso: "*se propone para garantizar el derecho de defensa del demandado o interviniente, por lo que, si éste no fue debidamente representado en proceso, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación*".

8. Ahora bien, dicho lo anterior y previo estudio del caso que ocupa la atención de la Sala, debe precisarse que, la causal deprecada por el demandante en sede de recurso extraordinario de revisión no puede ser ejercida en cualquier tiempo sin grave desmedro del principio de seguridad jurídica, de tal forma que al igual que las demás circunstancias que permiten acudir a revisión, está sujeto a un término de caducidad de dos años, que comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años, temporalidades que para el caso concreto se encuentran dentro del término, pues la fecha de la sentencia atacada es del 19 de diciembre de 2019, el demandante se enteró de la decisión el 01 de junio de 2021 y la demanda de revisión fue interpuesta el 16 de

diciembre de 2021, es decir, el tiempo contemplado por el legislador para invocar la causal séptima se respeta en el sub judice, lo que impone estudiar lo deprecado al no operar la caducidad.

9. En ese orden de ideas, revisado el material probatorio que milita en el expediente se logró evidenciar que, en el proceso declarativo de pérdida de patria potestad iniciado por Carolina Galvis Salazar, solicitó emplazar al demandante en revisión, manifestando que residía en el extranjero y desconocía su dirección actual, domicilio y lugar de trabajo, circunstancia que se materializó por el Despacho cognoscente, al realizar el respectivo emplazamiento de Juan Carlos Villalobos Bacca, no obstante, en la prueba aportada en esta instancia se puede entrever que la declaración juramentada de la demandante en el proceso de pérdida de patria potestad estaría en duda, respecto a desconocer totalmente alguna dirección donde ubicar a Villalobos Bacca, habida cuenta que, en el plenario existe denuncia por inasistencia alimentaria instaurada por la demandada ante la Fiscalía General de la Nación, en donde Galvis Salazar relaciona la dirección carrera 4. Norte No. 11 – 59 Barrio Portal del Conde, como lugar de residencia del demandante para el año 2011.

Además, reposa una boleta de citación de la Inspección Municipal de Policía de San Gil, a la hermana del demandante, Olga Villalobos Bacca, a la dirección donde siempre ha vivido la mamá de éstos, esto es la carrera 4 Norte No. 11 -59, con ocasión de una situación policiva presentada con la aquí demandada Carolina Galvis, para el año 2021, es decir con posterioridad a la fecha de la sentencia atacada.

Igualmente reposa en el expediente, certificación expedida por el Presidente del Centro Poblado Urbano "Portal del Conde" Junta de Acción Comunal, en donde certifica que la madre del demandante, Yamile Bacca Trillos reside en el sector desde el año 2006; es decir, desde cuando

Carolina y Juan Carlos sostenían una relación sentimental y ésta última frecuentaba su casa.

10. A su turno, en el interrogatorio de parte de la demandada Carolina Galvis Salazar, se denota en principio que no realizó ninguna gestión por intentar buscar la dirección en donde se pudiera ubicar al demandante, expuso en su relato que no siempre desconoció la dirección, pero como pasaron tantos años sin tener contacto ya no sabía donde vivían los papás de Villalobos Bacca; sin embargo, señaló que sí visitó la casa del demandante pero lo hizo hasta el año 2011 y confirmó que su hermana si contactó al demandante por una red social en el 2018 para el cobro de una cuota alimentaria del menor de edad J.E.V.G.

10.1. Por su parte el demandante en su interrogatorio, expuso que se enteró de la decisión de pérdida de patria potestad en 2021 con ocasión de la cuenta bancaria que abriría su hermana a petición de éste para su menor hijo; que Carolina Galvis Salazar siempre supo dónde ubicar a su familia y que, para el año 2018 tuvo contacto con la hermana de la demandada, Yuli Galvis para el pago de la cuota alimentaria de su hijo Juan Eduardo, quien lo contactó por una red social.

10.2. El relato de Olga Villalobos Bacca fue enfático en establecer que la demandada sabía donde podía ser ubicado el demandante, que es evidente la mala intención, al punto que por una situación de carácter policivo fue citada a la Inspección de Policía por parte de Carolina Galvis en el 2021 siendo notificada a la dirección carrera 4 Norte No. 11 -59, dirección que ha sido la casa de la familia por varios años y que Galvis Salazar visitó años atrás. Por su parte, la testigo Yamile Bacca, mamá del demandante en revisión, manifestó que la demandada se quedó en la casa a pasar la dieta del menor Juan Eduardo y que en el 2011 fue la última vez que estuvo en ese lugar.

11. Luego entonces, del material probatorio arrimado a la presente acción de revisión se puede concluir sin inequívoco alguno, que el extremo demandado tenía pleno conocimiento del lugar de residencia donde podía ser notificado el aquí demandante, puesto que si bien, como se observa existió una ruptura entre el vínculo sentimental y comunicacional entre las partes, no sucedió lo mismo con la familia extensa, pues en el 2018 la hermana de Carolina Galvis buscó a través de una red social al demandante para el cobro de una cuota alimentaria de su sobrino y establecieron contacto con tal fin, aunado a que la misma demandada aceptó tener conocimiento de la dirección donde vivió Juan Carlos Villalobos Bacca y su familia para algunos años atrás, por ende, fácil era para Carolina Galvis Salazar obtener la dirección de comunicación a donde podía notificar y/o enterar de la existencia del proceso de pérdida de patria potestad y no proceder como lo hizo de manera irregular a emplazar, eliminando de facto las garantías procesales y el derecho de defensa al que tenía derecho el aquí demandante.

12. En el mismo sentido, se evidencia de manera palmaria que la demandada hizo uso de la dirección carrera 4 Norte No. 11 -59 para comunicaciones en otras acciones de tipo legal ante otras entidades como la Fiscalía General de la Nación para el año 2011 con ocasión de la denuncia que se hiciera por inasistencia alimentaria por Carolina Galvis Salazar y llama la atención de la Sala la notificación por la Inspección de Policía de San Gil para el año 2021 a Olga Villalobos Bacca con ocasión de una acción policiva entre éstas, por consiguiente no desconocía de manera total un lugar donde dar por enterado al demandante en revisión de la acción que adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil como lo refirió en la demanda declarativa, máxime cuando en su declaración ante esta Corporación expuso no desconocer desde siempre la ubicación del demandante y confirmó haber visitado al mismo en ese domicilio cuando tenían un vínculo sentimental, por lo tanto, constituye

éste comportamiento una notoria situación que, trasciende los límites del simple desconocimiento para irrumpir en los terrenos vedados de las acciones dolosas. Lo que conlleva a que, se remitan copias del presente trámite ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

13. Como es bien sabido, de conformidad con el art. 293 del C.G.P., solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando se ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presente la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares, o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos, como ocurre en el presente asunto.

14. Ahora bien, al revisar el expediente contentivo del proceso de pérdida de patria potestad, no obra en el mismo, trámite alguno de incidente de nulidad promovido por el demandado Juan Carlos Villalobos Bacca por la indebida notificación de la demanda o actuación dentro del proceso antes de haberse emitido la sentencia sin haber alegado la nulidad; luego entonces, no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la demandada, denominada "Saneamiento por nulidad invocada" pues el hecho de presentar un poder judicial y elevar la petición de nulidad sin ningún otro trámite, aunado a que para ese momento, junio 1° de 2021, el proceso ya estaba terminado, no es suficiente para considerar que quedó saneada la nulidad por falta de notificación.

15. Así las cosas y como quiera que no existe prueba alguna que desvirtúe que la demandada no tenía ninguna forma de comunicar al demandado y aquí accionante Juan Carlos Villalobos Bacca, de la existencia del proceso de pérdida de patria potestad de su menor hijo, resulta necesario declarar avante la causal 7 del

recurso extraordinario de revisión invocado por el extremo demandante.

16. Finalmente, se reitera, la causal séptima de revisión, prevista en el art. 355 del C.G.P. queda acreditada, por lo tanto, el recurso habrá de declararse fundado y en consecuencia se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pérdida de patria potestad tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, bajo radicado 68679-3184-001-2018-00261-00 desde el auto admisorio de la demanda inclusive, quedando con valor las pruebas practicadas dentro de la actuación de conformidad con lo estatuido en el art. 138 del C.G.P.

17. Conforme a lo estatuido en el art. 365-1 ejusdem, condenar en costas de esta instancia a la demandada Carolina Galvis Salazar.

DECISION

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

P**RIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de revisión por la causal 7ª, interpuesto por Juan Carlos Villalobos Bacca contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso declarativo de pérdida de la patria potestad promovido por Carolina Galvis Salazar en representación de su menor hijo J.E.V.G. en contra del aquí demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso precitado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive

quedando con valor las pruebas practicadas dentro de la actuación de conformidad con lo estatuido en el art. 138 del C.G.P..

TERCERO: DECLARAR no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada de acuerdo a las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($5.200.000.oo.)

QUINTO: REMITIR copias del presente trámite a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes, a excepción de la actuación relativa al recurso de revisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR Y ARCHIVAR, en su momento, el expediente aquí formado.

Los Magistrados,

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO